Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 deberá conocer respecto del uso de documento apócrifo, mientras que los restantes hechos que se investigan en la causa en que se originó el presente incidente deberán ser investigados por la justicia nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad. En atención a lo informado a fs. 79, remítase el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 para que se continúe con la investigación y se extraigan testimonios que deberán ser remitidos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, a sus efectos. Hágase saber al aludido juzgado federal.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"G , Alejandra s/Robo, Falsificación documentos públicos y uso de documento alterado o Falso (Art.296) Denunciante: R , Francis"
CCC 75878/2018/1/CS1.

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 se inició por una denuncia de robo en la casa de Francisco R , en esta capital. En su declaración, el chofer Andrés Eduardo S refirió que el 27 de noviembre de 2018 recibió a la empleada Alejandra G en dicho domicilio y luego se retiró a hacer unos trámites. Al regresar, advirtió que varios objetos habían sido robados y que Alejandra no se encontraba en el lugar.

Posteriormente, se determinó que la imputada, al momento de presentar su identificación ante la agencia laboral para trabajar en el domicilio del damnificado, utilizó un documento de identidad falso.

El juez nacional, en virtud de que el uso de tales instrumentos son de competencia federal y que además el hecho era inescindible del robo, declinó el conocimiento de ambos delitos a la justicia de excepción (fs. 49/51).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 70/72).

Con la insistencia del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 73).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de la Corte que por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y/o uso ilegítimo -artículo 33, inciso "d", de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias- (en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas, 328:3513 y 329:4337).

Por otra parte, el tribunal tiene establecido que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 326:4782).

En este sentido, opino que corresponde al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 conocer en la presente contienda respecto al uso del documento apócrifo.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación